



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación”

RESOLUCIÓN Nº 02168 -2015-SERVIR/TSC-Primera Sala

EXPEDIENTE : 1045-2015-SERVIR/TSC
IMPUGNANTE : EMMA FRANCISCA BALLON BECERRA
ENTIDAD : UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL Nº 03
RÉGIMEN : LEY Nº 29944
MATERIA : RÉGIMEN DISCIPLINARIO
CESE TEMPORAL POR DOS (2) MESES SIN GOCE DE
REMUNERACIONES

SUMILLA: *Se declara INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por la señora EMMA FRANCISCA BALLON BECERRA contra la Resolución Directoral Nº 11351-2014-UGEL 03, del 30 de diciembre de 2014, emitida por la Dirección del Programa Sectorial II de la Unidad de Gestión Educativa Local Nº 03; al haberse acreditado la comisión de la falta imputada.*

Lima, 3 de diciembre de 2015

ANTECEDENTES

1. Con Oficio Nº 161-2014-DIEE“MG”, del 8 de mayo de 2014, la Dirección de la Institución Educativa Emblemática “Miguel Grau” informó a la Dirección de la Unidad de Gestión Educativa Local Nº 03, en adelante la UGEL Nº 03, el presunto maltrato verbal a alumnas del quinto grado “C” de educación secundaria, por parte de una docente de la Institución, la señora EMMA FRANCISCA BALLON BECERRA, en adelante la impugnante.
2. Con Informe Preliminar Nº 085-2014-UGEL.03/PPADD, del 10 de octubre de 2014, la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios Docentes recomendó a la Dirección del Programa Sectorial II de la UGEL Nº 03 instaurar proceso administrativo disciplinario a la impugnante, al existir suficientes indicios sobre su presunta responsabilidad en los hechos denunciados.
3. A través de la Resolución Directoral Nº 09292-2014-UGEL03, del 5 de noviembre de 2014¹, la Dirección del Programa Sectorial II de la UGEL Nº 03 inició proceso administrativo disciplinario a la impugnante, por cuanto el 6 de mayo de 2014 habría maltratado verbalmente a alumnas del quinto grado “C” de educación secundaria de la Institución Educativa Emblemática “Miguel Grau”, al dirigirse a ellas en el salón de clases de la siguiente manera: “(...) van a salir a la calle a

¹ Notificada a la impugnante junto al Pliego de Cargos Nº 082-2014-PPADD-UGEL.03, el 21 de noviembre de 2014.



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación”

recibir preservativos, salen a la esquina a buscar marido, sus derechos no valen, su generación es inferior (...)”; por lo que habría incumplido los deberes previstos en los literales b), c) y n) del artículo 40º de la Ley Nº 29944 - Ley de Reforma Magisterial², además del segundo párrafo del artículo 15º de la Constitución Política del Perú³ y el artículo 16º de la Ley Nº 27337 - Ley del Código de los Niños y Adolescentes⁴; he incurrido en la falta grave prevista en el numeral 77.1 del artículo 77º del Reglamento de la Ley de Reforma Magisterial, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2013-ED⁵, así como el literal a) del artículo 48º de la Ley de Reforma Magisterial⁶.

4. El 5 de diciembre de 2014, la impugnante presentó sus descargos a las imputaciones efectuadas en su contra, bajo los siguientes argumentos:
- (i) El acta de manifestación de las alumnas del quinto grado “C” de educación secundaria de la Institución Educativa Emblemática “Miguel Grau” del 6 de

² Ley Nº 29944 - Ley de Reforma Magisterial

“Artículo 40º.- Deberes

Los profesores deben:

(...)

b) Orientar al educando con respeto a su libertad, autonomía, identidad, creatividad y participación; y contribuir con sus padres y la dirección de la institución educativa a su formación integral. Evaluar permanentemente este proceso y proponer las acciones correspondientes para asegurar los mejores resultados.

c) Respetar los derechos de los estudiantes, así como los de los padres de familia.

(...)

n) Asegurar que sus actividades profesionales se fundamenten en el respeto mutuo, la práctica de los derechos humanos, la Constitución Política del Perú, la solidaridad, la tolerancia y el desarrollo de una cultura de paz y democrática. (...)

³ Constitución Política del Perú

“Artículo 15º.- (...) El educando tiene derecho a una formación que respete su identidad, así como al buen trato psicológico y físico. (...)”.

⁴ Ley Nº 27337 - Ley del Código de los Niños y Adolescentes

“Artículo 16º.- A ser respetado por sus educadores

El niño y adolescente tienen derecho a ser respetado por sus educadores y a cuestionar sus criterios valorativos, pudiendo recurrir a las instancias escolares superiores si fuera necesario”.

⁵ Reglamento de la Ley de Reforma Magisterial, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2013-ED

“Artículo 77º.- Falta o infracción

77.1. Se considera falta a toda acción u omisión, voluntaria o no, que contravenga los deberes señalados en el artículo 40 de la Ley, dando lugar a la aplicación de la sanción administrativa correspondiente. (...)”.

⁶ Ley Nº 29944 - Ley de Reforma Magisterial

“Artículo 48º.- Cese temporal

Son causales de cese temporal en el cargo, la transgresión por acción u omisión, de los principios, deberes, obligaciones y prohibiciones en el ejercicio de la función docente, considerados como grave.

También se consideran faltas o infracciones graves, pasibles de cese temporal, las siguientes:

a) Causar perjuicio al estudiante y/o a la institución educativa. (...)”.



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación”

mayo de 2014 carece de validez, dado que contiene declaraciones de alumnas menores de edad, por lo que al ser incapaces carece de valor legal y eficacia probatoria; siendo además que la Coordinadora de la Defensoría del Niño y del Adolescente (DESNA) de la Institución Educativa citada, fue quien presionó y condicionó a dichas alumnas para que declarasen sin la presencia de sus padres.

- (ii) Las alumnas y la Coordinadora de la DESNA habrían concertado para efectuar una grabación en CD sin su autorización.
 - (iii) El Informe Psicológico del 6 de mayo de 2014, carece de validez al haber sido emitido por una Psicóloga no colegiada.
 - (iv) Lo que se encuentra consignado en el Acta y en el CD no son ofensas, sino consejos y orientaciones correctivas, probablemente altisonantes y fuertes, pero con el único objetivo de que las alumnas sean mujeres de bien en el futuro.
 - (v) La alumna de iniciales V.R.A. quien supuestamente fue la más afectada por el incidente del 6 de mayo de 2014, la desagravia señalando que su rol fue orientador.
5. A través de la Resolución Directoral N° 11351-2014-UGEL 03, del 30 de diciembre de 2014⁷, la Dirección del Programa Sectorial II de la UGEL N° 03 sancionó a la impugnante con dos (2) meses de cese temporal sin goce de remuneraciones, al corroborar los hechos imputados, incumpliendo los deberes previstos en los literales b), c) y n) del artículo 40° de la Ley de Reforma Magisterial, además del segundo párrafo del artículo 15° de la Constitución Política del Perú y el artículo 16° del Código de los Niños y Adolescentes; así como por haber incurrido en la falta establecida en el literal a) del artículo 48° de la Ley de Reforma Magisterial.

TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN

6. Al no encontrarse conforme con la sanción impuesta, el 16 de febrero de 2015 la impugnante interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 11351-2014-UGEL 03, señalando los siguientes argumentos:
- (i) El proceso administrativo disciplinario iniciado en su contra habría caducado, debido al incumplimiento del plazo de cuarenta y cinco (45) días improrrogables para su tramitación.
 - (ii) Se ha vulnerado el principio de tipicidad, pues se le ha investigado y procesado por hechos distintos a los que se le sancionó.
 - (iii) Se le ha impuesto la sanción administrativa durante su periodo vacacional, lo que vulnera su derecho constitucional al goce vacacional.

⁷ Notificada a la impugnante el 27 de enero de 2015.



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación”

- (iv) La acción que realizó el 6 de mayo de 2014, fue con la única intención de aconsejar a las alumnas, sin ánimo de maltratarlas.
 - (v) Le asiste el principio de presunción de inocencia, al no existir medio probatorio idóneo que evidencie el maltrato a las estudiantes; toda vez que en su oportunidad tachó el acta de manifestaciones del 6 de mayo de 2014, por consignar declaraciones de menores de edad sin la presencia y/o autorización de sus padres; así como la grabación efectuada a través de un celular, al no haber sido autorizada y al encontrarse intencionalmente editada.
 - (vi) La alumna de iniciales V.R.A. quien supuestamente fue la más afectada por el incidente del 6 de mayo de 2014, la desagradaba señalando que su rol fue orientador.
7. Con Oficio N° 2813-2015-MINEDU/UGEL.03/OD-OAJ la Dirección del Programa Sectorial II de la UGEL N° 03 remitió al Tribunal del Servicio Civil, en adelante el Tribunal, el recurso de apelación presentado por la impugnante, así como los antecedentes del acto impugnado.

ANÁLISIS

De la competencia del Tribunal del Servicio Civil

8. De conformidad con el artículo 17° del Decreto Legislativo N° 1023⁸, en su versión original, el Tribunal tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, en materia de acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario, terminación de la relación de trabajo y pago de retribuciones; siendo la última instancia administrativa.

⁸ Decreto Legislativo N° 1023 - Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, Rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos

“Artículo 17°.- Tribunal del Servicio Civil

El Tribunal del Servicio Civil - el Tribunal, en lo sucesivo - es un órgano integrante de la Autoridad que tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema.

El Tribunal es un órgano con independencia técnica para resolver en las materias de su competencia. Conoce recursos de apelación en materia de:

- a) Acceso al servicio civil;
- b) Pago de retribuciones;
- c) Evaluación y progresión en la carrera;
- d) Régimen disciplinario; y,
- e) Terminación de la relación de trabajo.

El Tribunal constituye última instancia administrativa. Sus resoluciones podrán ser impugnadas únicamente ante la Corte Superior a través de la acción contencioso administrativa.

Por decreto supremo refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, previa opinión favorable de la Autoridad, se aprobarán las normas de procedimiento del Tribunal”.



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación”

9. No obstante, desde la entrada en vigencia de la Ley N° 29951 - Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013, acorde a lo dispuesto por su Centésima Tercera Disposición Complementaria Final⁹, el Tribunal carece de competencia para conocer y emitir un pronunciamiento respecto del fondo de los recursos de apelación en materia de pago de retribuciones.
10. Asimismo, conforme a lo señalado en el fundamento jurídico 23 de la Resolución de Sala Plena N° 001-2010-SERVIR/TSC¹⁰, precedente de observancia obligatoria sobre competencia temporal, el Tribunal es competente para conocer en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación que sean presentados ante las entidades a partir del 15 de enero de 2010, siempre y cuando, versen sobre las materias establecidas en el artículo 17° del Decreto Legislativo N° 1023.
11. En tal sentido, al ser el Tribunal el único órgano que resuelve la segunda y última instancia administrativa en vía de apelación en las materias de acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario, y terminación de la relación de trabajo, con la resolución del presente caso asume dicha competencia, pudiendo ser sus resoluciones impugnadas solamente ante el Poder Judicial.
12. Se advierte que el recurso de apelación suscrito por la impugnante:
 - (i) Ha sido interpuesto después del 15 de enero de 2010.
 - (ii) Ha sido interpuesto dentro del plazo de los quince (15) días de notificado el acto materia de impugnación, conforme lo dispone el Artículo 17° del Reglamento del Tribunal, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2010-PCM, modificado por el Decreto Supremo N° 135-2013-PCM y por la Segunda Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM.
 - (iii) Cumple formalmente con los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 18° del Reglamento del Tribunal.
13. Considerando que es deber de todo órgano decisor, en cautela del debido procedimiento, resolver la controversia puesta a su conocimiento según el mérito de lo actuado; y, habiéndose procedido a la valoración de los documentos

⁹ Ley N° 29951 - Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

“CENTÉSIMA TERCERA.- Deróguese el literal b) del artículo 17 del Decreto Legislativo N° 1023, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos”.

¹⁰ Publicada en el Diario Oficial “El Peruano” el 17 de agosto de 2010.



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”

“Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación”

y actuaciones que obran en el expediente, corresponde en esta etapa efectuar el análisis jurídico del recurso de apelación.

Del régimen disciplinario aplicable

14. De la revisión de los documentos que obran en el expediente, se aprecia que la impugnante al momento de la comisión de la infracción prestaba servicios bajo las disposiciones de la Ley N° 29944 - Ley de Reforma Magisterial; por lo que esta Sala considera que son aplicables al presente caso la referida Ley y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2013-ED, el Reglamento de Organización y Funciones, el Manual de Organización y Funciones de la UGEL N° 03, así como cualquier otra disposición en la cual se establezcan funciones y obligaciones para el personal de la misma.

Sobre la caducidad alegada por la impugnante

15. La impugnante sostiene en su recurso de apelación que desde la fecha en la que se le instauró el proceso administrativo disciplinario, hasta la fecha de emisión de la resolución que la sanciona, ha transcurrido en exceso el plazo de caducidad señalado en la Ley de Reforma Magisterial.
16. Al respecto, el artículo 43° de la Ley N° 29944 – Ley de Reforma Magisterial ha establecido lo siguiente:

“Artículo 43°.- Sanciones

Los profesores que se desempeñen en las áreas señaladas en el artículo 12 de la presente Ley, que transgredan los principios, deberes obligaciones y prohibiciones, incurren en responsabilidad administrativa y son pasibles de sanciones según la gravedad de la falta y la jerarquía del servidor o funcionario; las que se aplican con observancia de las garantías constitucionales del debido proceso.

Las sanciones son:

- a) Amonestación escrita.*
- b) Suspensión en el cargo hasta por treinta (30) días sin goce de remuneraciones.*
- c) Cese temporal en el cargo sin goce de remuneraciones desde treinta días hasta doce (12) meses.*
- d) Destitución del servicio.*

Las sanciones indicadas en los literales c) y d) se aplican previo proceso administrativo disciplinario, cuya duración no será mayor de cuarenta y cinco (45) días hábiles improrrogables, contados a partir de la instauración del proceso. (...).”



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación”

17. De la misma manera, el artículo 102º del Reglamento de la Ley de Reforma Magisterial, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2013-ED, precisa lo siguiente:

“Artículo 102º.- Investigación, examen e informe final

102.1. Las Comisiones Permanentes y Comisiones Especiales de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes realizan las investigaciones complementarias del caso, solicitando los informes respectivos, examinando las pruebas presentadas, considerando los principios de la potestad sancionadora señalados en el artículo 230º de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; elevando su Informe Final al Titular de la Instancia de Gestión Educativa Descentralizada en un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles improrrogables bajo responsabilidad funcional, recomendando las sanciones que sean de aplicación. Es prerrogativa del Titular determinar el tipo de sanción y el periodo a aplicarse. En caso el Titular no esté de acuerdo con lo recomendado por la Comisión Permanente o Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes, debe motivar su decisión.

102.2. El incumplimiento del plazo señalado no origina caducidad del proceso sino que constituye falta pasible de sanción”.

18. Como se advierte de la normativa citada, el plazo que se ha señalado para el trámite del proceso administrativo disciplinario es de cuarenta y cinco (45) días hábiles improrrogables desde su instauración, bajo responsabilidad funcional. Asimismo, se ha establecido que el incumplimiento de dicho plazo no origina la caducidad del procedimiento disciplinario, mas sí se considera como una falta disciplinaria de la autoridad que tuvo a su cargo su tramitación.

19. Ahora bien, del contenido del expediente administrativo se advierte que la UGEL N° 03 instauró proceso administrativo disciplinario a la impugnante el 5 de noviembre de 2014 a través de la Resolución Directoral N° 09292-2014-UGEL03; y la sancionó el 30 de diciembre de 2014, mediante la Resolución Directoral N° 11351-2014-UGEL 03, habiendo transcurrido en dicho periodo treinta y ocho (38) días hábiles; por lo que la UGEL N° 03 no se habría excedido del plazo que tenía para tramitar el proceso administrativo disciplinario iniciado a la impugnante; por lo que lo alegado por ésta debe ser desestimado en este extremo.

De la observancia del debido procedimiento administrativo y el principio de tipicidad

20. El numeral 3 del artículo 139º de la Constitución Política del Perú establece como principio de la función jurisdiccional, la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. Al respecto, el Tribunal Constitucional ha señalado que estos principios “(...) no solo se limitan a las formalidades propias de un



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación”

*procedimiento judicial, sino que se extiende a los procedimientos administrativos sancionatorios. En efecto, el debido proceso está concebido como el cumplimiento de todas las garantías, requisitos y normas de orden público que deben observarse en las instancias procesales de todos los procedimientos, incluidos los administrativos, a fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos (...)*¹¹.

21. El procedimiento sancionador en general, establece una serie de pautas mínimas comunes para que todas las entidades administrativas con competencia para la aplicación de sanciones a los administrados la ejerzan de manera previsible y no arbitraria. En ese sentido, el artículo 230º de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General¹², establece cuáles son los principios de la potestad sancionadora administrativa.

¹¹Fundamento 2 de la Sentencia emitida en el expediente N° 02678-2004-AA.

¹²Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General

“Artículo 230º.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

1. Legalidad.- Sólo por norma con rango de ley cabe atribuir a las entidades la potestad sancionadora y la consiguiente previsión de las consecuencias administrativas que a título de sanción son posibles de aplicar a un administrado, las que en ningún caso habilitarán a disponer la privación de libertad.

2. Debido procedimiento.- Las entidades aplicarán sanciones sujetándose al procedimiento establecido respetando las garantías del debido proceso.

3. Razonabilidad.- Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, debiendo observar los siguientes criterios que en orden de prelación se señalan a efectos de su graduación:

- a) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
- b) El perjuicio económico causado;
- c) La repetición y/o continuidad en la comisión de la infracción;
- d) Las circunstancias de la comisión de la infracción;
- e) El beneficio ilegalmente obtenido; y
- f) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.”

4. Tipicidad.- Sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley permita tipificar por vía reglamentaria.

5. Irretroactividad.- Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables.

6. Concurso de Infracciones.- Cuando una misma conducta califique como más de una infracción se aplicará la sanción prevista para la infracción de mayor gravedad, sin perjuicio que puedan exigirse las demás responsabilidades que establezcan las leyes.



"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"

"Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación"

22. Con relación al principio de tipicidad de las conductas sancionables o infracciones, el numeral 4 del artículo 230º de la Ley N° 27444¹³ señala que sólo constituyen conductas sancionables administrativamente, las infracciones previstas expresamente en normas con rango legal mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva u análoga.
23. De modo que, por el principio tipicidad existe una obligación por parte de las entidades públicas, tanto al momento de iniciar un procedimiento administrativo disciplinario, como al momento de resolver la imposición de una sanción, de señalar de manera expresa cuál es la norma o disposición que se ha incumplido; y asimismo, se debe precisar cuál es la correspondiente falta que se ha cometido, la misma que debe tener correlato con la sanción a imponerse.

7. Continuación de infracciones.- Para determinar la procedencia de la imposición de sanciones por infracciones en las que el administrado incurra en forma continua, se requiere que hayan transcurrido por lo menos treinta (30) días hábiles desde la fecha de la imposición de la última sanción y que se acredite haber solicitado al administrado que demuestre haber cesado la infracción dentro de dicho plazo.

Las entidades, bajo sanción de nulidad, no podrán atribuir el supuesto de continuidad y/o la imposición de la sanción respectiva, en los siguientes casos:

- a) Cuando se encuentre en trámite un recurso administrativo interpuesto dentro del plazo contra el acto administrativo mediante el cual se impuso la última sanción administrativa.
- b) Cuando el recurso administrativo interpuesto no hubiera recaído en acto administrativo firme.
- c) Cuando la conducta que determinó la imposición de la sanción administrativa original haya perdido el carácter de infracción administrativa por modificación en el ordenamiento, sin perjuicio de la aplicación de principio de irretroactividad a que se refiere el inciso 5.

8. Causalidad.- La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable.

9. Presunción de licitud.- Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario.

10. Non bis in ídem.- No se podrán imponer sucesiva o simultáneamente una pena y una sanción administrativa por el mismo hecho en los casos en que se aprecie la identidad del sujeto, hecho y fundamento.

Dicha prohibición se extiende también a las sanciones administrativas, salvo la concurrencia del supuesto de continuación de infracciones a que se refiere el inciso 7".

¹³ Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General

"Artículo 230º.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

4. Tipicidad.- Sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley permita tipificar por vía reglamentaria".



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”

“Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación”

24. En el presente caso, del tenor de la Resolución Directoral N° 09292-2014-UGEL03 y la Resolución Directoral N° 11351-2014-UGEL03, se advierte que la UGEL N° 03 instauró proceso administrativo disciplinario y sancionó a la impugnante, respectivamente, por haber maltratado de forma verbal a alumnas del quinto “C” de la Institución Educativa Emblemática “Miguel Grau”; incumpliendo los deberes previstos en los literales b), c) y n) del artículo 40° de la Ley de Reforma Magisterial, además del segundo párrafo del artículo 15° de la Constitución Política del Perú y el artículo 16° del Código de los Niños y Adolescentes; así como por haber incurrido en la falta establecida en el literal a) del artículo 48° de la Ley de Reforma Magisterial.

Cabe precisar que la Resolución Directoral N° 09292-2014-UGEL03 fue notificada a la impugnante junto al Pliego de Cargos N° 082-2014-CPPADD-UGEL.03, el 21 de noviembre de 2014, a fin que pueda ejercer su derecho de defensa, lo que se materializó con el escrito de descargos presentado por la impugnante el 5 de diciembre de 2014.

25. En ese sentido, se observa que la UGEL N° 03 tanto al momento de iniciarle proceso administrativo disciplinario a la impugnante, como al momento de sancionarla, habría señalado de manera expresa las normas que ha incumplido y la falta que ha cometido con su accionar; por lo que ha criterio de esta Sala no se habría vulnerado el principio de tipicidad, debiéndose desestimar lo alegado por la impugnante en este extremo.

Sobre las faltas imputadas y los argumentos de la impugnante

26. Ahora bien, en el presente caso se observa que la UGEL N° 03 ha sancionado a la impugnante por cuanto el 6 de mayo de 2014 habría maltrato verbalmente a alumnas del quinto grado “C” de educación secundaria de la Institución Educativa Emblemática “Miguel Grau”, al haberse dirigido a ellas en el salón de clases de la siguiente manera: “(...) van a salir a la calle a recibir preservativos, salen a la esquina a buscar marido, sus derechos no valen, su generación es inferior (...)”.

Hecho por el que se le atribuyó a la impugnante la comisión de la falta prevista en el literal a) del artículo 48° de la Ley de Reforma Magisterial, referente al perjuicio ocasionado al estudiante y/o a la institución educativa; así como el incumplimiento de los deberes previstos en los literales b), c) y n) del artículo 40° de la mencionada Ley, como son: El orientar al educando con respeto a su libertad, autonomía, identidad, creatividad y participación y contribuir con sus padres y la dirección de la institución educativa a su formación integral; respetar los derechos de los estudiantes, así como los de los padres de familia; y asegurar



"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"

"Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación"

que sus actividades profesionales se fundamenten en el respeto mutuo, la práctica de los derechos humanos, la Constitución Política del Perú, la solidaridad, la tolerancia y el desarrollo de una cultura de paz y democrática.

27. En este sentido, considerando lo alegado por la impugnante en su recurso de apelación, corresponde a esta Sala pronunciarse respecto a la validez y valoración de los medios probatorios incorporados al proceso, con la finalidad de acreditar la falta imputada.
28. Respecto del documento denominado "Acta de Manifestación de las alumnas del quinto año "C" de Educación Secundaria I.E.E. "Miguel Grau", del 6 de mayo de 2014, el cual contiene las declaraciones de algunas alumnas respecto a los hechos imputados; es preciso señalar que según el artículo 229º del Código Procesal Civil (aplicable supletoriamente a los procedimientos administrativos disciplinarios) se encuentra prohibida la declaración como testigo de persona absolutamente incapaz¹⁴, como es el caso de los menores de edad¹⁵, salvo casos permitidos por la ley¹⁶.
29. En ese sentido, dado el contexto en el que sucedieron los hechos imputados, esto es, en un salón de clases de la Institución Educativa Emblemática "Miguel Grau" en el que solo se encontraban las alumnas menores de edad y la impugnante, para este Tribunal los testimonios que pudieron brindar las menores de edad, vendrían a constituir medios de prueba idóneos a fin de esclarecer los hechos denunciados por maltrato verbal a dichas alumnas.
30. En esa línea, el numeral 5.2.2 de los "*Lineamientos de acción en caso de maltrato físico y/o psicológico, hostigamiento sexual y violación de la libertad sexual a estudiantes de Instituciones Educativas*", aprobado por Resolución Ministerial N° 0405-2007-ED, reconoce como medio probatorio eficaz la declaración de los alumnos menores de edad¹⁷.

¹⁴ Código Civil

"Artículo 229º.- Prohibiciones

Se prohíbe que declare como testigo:

1. El absolutamente incapaz, salvo lo dispuesto en el artículo 222".

¹⁵ Código Civil

"Artículo 43º.- Son absolutamente incapaces:

1. Los menores de dieciséis años, salvo para aquellos actos determinados por ley".

¹⁶ Código Civil

"Artículo 222º.- Aptitud

Toda persona tiene el deber de declarar como testigo, si no tuviera excusa o no estuviera prohibida de hacerlo. Los menores de dieciocho años pueden declarar solo en los casos permitidos por ley".

¹⁷ Lineamientos de acción en caso de maltrato físico y/o psicológico, hostigamiento sexual y violación de la libertad sexual a estudiantes de Instituciones Educativas, aprobado por Resolución Ministerial N° 0405-2007-ED



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación”

31. En el presente caso, de la documentación que obra en el expediente administrativo se tiene que las declaraciones de las alumnas menores de edad agraviadas por la impugnante han sido brindadas en presencia de la Directora, la Sub Directora de Formación General, una docente, la Coordinadora de la DESNA y una madre de familia representante del Comité de Padres de Familia del salón, todos de la Institución Educativa Emblemática “Miguel Grau”. Por lo que, se puede afirmar que no se tratan de declaraciones tomadas de manera irregular o sin la presencia de personas capaces.
32. En este orden de ideas, esta Sala considera que las declaraciones de las menores agraviadas han sido realizadas válidamente, sin evidenciar indicio alguno de presión o coacción ejercida contra las alumnas por parte de la Coordinadora de la DESNA, tal como alega la impugnante.
33. Ahora bien, del citado documento “Acta de Manifestación de las alumnas del quinto año “C” de Educación Secundaria I.E.E. “Miguel Grau”, del 6 de mayo de 2014, se advierte que diversas alumnas refieren respecto de la impugnante lo siguiente:
- (i) La alumna de iniciales K.A. manifestó que “(...) siempre las agrede con adjetivos calificativos como: nos ignora, van a salir a la calle a recibir preservativos, salen a la esquina a buscar marido (...)”.
 - (ii) La alumna de iniciales M.J. señaló que “(...) nos maltrata y nos dice: estamos bajo de los mediocres, ignorantes, van a salir a la esquina a buscar marido (...)”
 - (iii) La alumna de iniciales N.P. manifestó que “(...) no es la primera vez y tienen miedo venir al colegio (...)”.
 - (iv) La alumna de iniciales V.R. precisó que “(...) no quiere hablar lo que le ha dicho la profesora Emma Ballon o el maltrato que le da, y la niña llora, llora y no quiere hablar (...)”.
 - (v) La alumna de iniciales R.C. señaló que “(...) esto es su sitio y ella manda, nadie puede decir nada, si por mi fuera le doy un manazo a todos (...)”.
34. Del mismo modo, del Acta de Manifestación del 6 de mayo del 2014, donde consta la declaración de la impugnante sobre los hechos denunciados, se observa

“5. PROCESO DE INVESTIGACIÓN

(...)

5.2 De la Investigación

(...)

5.2.2. En el proceso de investigación se reunirá los medios probatorios así como todos los indicios que coadyuven a determinar la comisión del maltrato físico y/o psicológico, hostigamiento sexual y/o violación a la libertad sexual, teniendo como pruebas:

- Declaración de la víctima y testigos (...).”



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”

“Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación”

que ésta manifiesta que: *“(…) sí se salió de contexto; sí se ha exaltado (…); “(…) la prof. Ballón indica que no cumplen, no trabajan y la Sra. SDFG le indicó que les dijo mediocres, van a buscar maridos; la prof. indica que sí, pero no ha sido de esa manera (…)”*.

35. Asimismo, del documento “Acta de Reunión de Padres de Familia del quinto “C”, del 7 de mayo de 2014, suscrito entre otros por la impugnante, se precisó que: *“(…) la profesora Emma Ballon, se integra a la reunión a las 8:55 am. y manifiesta sobre el caso suscitado, reconoce que se ha excedido y pide las disculpas, expresando que las alumnas no cumplen con las tareas (…)”*.
36. Como se puede advertir de las declaraciones contenidas en las actas precitadas, se tiene que la impugnante reconoce que efectivamente se habría dirigido a las alumnas del quinto año “C” de educación secundaria de la Institución Educativa Emblemática “Miguel Grau” con las palabras mencionadas en la Resolución Directoral N° 09292-2014-UGEL03, del 5 de noviembre de 2014, pidiendo las disculpas del caso; hecho que se corrobora con las versiones de las alumnas agraviadas citadas en el numeral 33 de la presente resolución.
37. En este sentido, esta Sala concluye que los hechos imputados a la impugnante se encuentran debidamente acreditados, habiendo incurrido en la falta establecida en el literal a) del artículo 48° de la Ley N° 29944 - Ley de Reforma Magisterial, al haber ocasionado un perjuicio a las alumnas citadas al proferirles palabras insultantes diciéndoles: *“(…) van a salir a la calle a recibir preservativos, salen a la esquina a buscar marido, sus derechos no valen, su generación es inferior (…)”*.
38. Por otro lado, respecto al hecho de haber notificado a la impugnante la Resolución Directoral N° 11351-2014-UGEL 03, del 30 de diciembre de 2014, con la cual se le sancionó, cuando ésta se encontraba de vacaciones, estando a lo señalado en los numerales del 20 al 25 de la presente resolución, siendo que la impugnante ha sido válidamente notificada con las imputaciones del caso a fin de ejercer su derecho de defensa, el cual ejerció de manera oportuna, no se advierte vulneración de algún derecho de la impugnante en cuanto al debido procedimiento administrativo.
39. En consecuencia, estando a lo señalado precedentemente, este cuerpo Colegiado estima que debe declararse infundado el recurso de apelación interpuesto por la impugnante, confirmando la sanción impuesta al haberse corroborado la comisión de la falta imputada.

En ejercicio de las facultades previstas en el artículo 17° del Decreto Legislativo N°1023, la Primera Sala del Tribunal del Servicio Civil:



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación”

RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por la señora EMMA FRANCISCA BALLON BECERRA contra la Resolución Directoral N° 11351-2014-UGEL 03, del 30 de diciembre de 2014, emitida por la Dirección del Programa Sectorial II de la UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL N° 03; por lo que se CONFIRMA la citada resolución.

SEGUNDO.- Notificar la presente resolución a la señora EMMA FRANCISCA BALLON BECERRA y a la UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL N° 03, para su cumplimiento y fines pertinentes.

TERCERO.- Devolver el expediente a la UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL N° 03.

CUARTO.- Declarar agotada la vía administrativa debido a que el Tribunal del Servicio Civil constituye última instancia administrativa.

QUINTO.- Disponer la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.servir.gob.pe).

Regístrese, comuníquese y publíquese.



RICARDO JAVIER
HERRERA VÁSQUEZ
VOCAL



LUIGINO PILOTTO
CARREÑO
PRESIDENTE



ANA ROSA CRISTINA
MARTINELLI MONTOYA
VOCAL

L11/CP8